

Radicado: 2017- 00328-00
Demandante: Serfinans S.A
Demandado: Yeverson Llanos Rodríguez
Auto Nro: 005

INFORME SECRETARIA: Hoy 11 de enero del año 2022, paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Queda para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, enero once (11) de dos mil

veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria **FÍJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 5.040.288,68. mcte, que serán incluidos en la liquidación de costas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.

Radicado: 2017- 00328-00
Demandante: Serfinans S.A
Demandado: Yeverson Llanos Rodríguez

Palmira Valle, 11 de enero de 2022, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Queda para proveer.

GASTOS COMPROBADOS	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 5.040.288,68
- TOTAL	\$ 5.040.288,68

CINCO MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS,
CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. \$ 5.040.288,68

No existen otros gastos comprobados.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto No. 006

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, enero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9886c2962a33ec4a93512114ad5a28211a2a23b7912db695cf75f1bd34e0dd78**

Documento generado en 11/01/2022 02:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a Despacho del señor Juez, el presente asunto, para que se señale el trámite a seguir. Palmira Valle, dejando constancia que, el demandado **JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA**, fue notificado de manera personal en calenda del **15 de febrero del año 2019**, quien estando dentro del término legal, formuló medios de excepción, luego la señora **ANA MILENA SANTAFE BERNAL**, fue notificada a través de **CURADORA AD LITEM**, la Dra **NANCY MAVENKA HERNANDEZ**, lo cual se entiende surtido el **21 de octubre del año 2021**, quien también formuló medio de excepción para la representación de su asistida. Palmira Valle- 11 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 007

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Soraya Abdul Rahim Cortes

Demandados: Ana Milena SantaFe Bernal y

Juan Bernardo de Jesus Cartagena

Radicado: 2019-00011-00.

Palmira V, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar traslado de la defensa surtida por la **CURADORA AD LITEM** de la demandada **ANA MILENA SANTAFE BERNAL**, e igualmente de lo pronunciado por el señor **JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA**, con fines a que, el extremo demandante, integrado por **SORAYA ABDUL RAHIM CORTES**, a través de su agente judicial, refiera lo pertinente y cimiente su posición jurídica de considerarlo necesario.

ANTECEDENTES

Es preciso recordar que, uno de los demandados no comparece de manera directa al proceso, sino que, su asistencia se da de manera artificial con la representación de la curadora ad litem, en el caso específico la Dra **NANCY MAVENKA ACEVEDO**, quien en ejercicio de la función jurídica asignada, ha desplegado la defensa de su asistida con la formulación de medios de excepción.

Luego en el caso puntual del señor **JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA**, este en su propio nombre ha repudiado las ordenes contenidas en el mandamiento ejecutivo, fundamentando que, no debe las obligaciones por las cuales se le cobra, lo que demanda las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace esta la oportunidad para enterar al extremo demandante de las excepciones de fondo formulada por los miembros de la parte demandada, en aras de que, el histrión activo tenga la posibilidad de pronunciarse respecto de ella, lo que permitirá el equilibrio procesal.

Por tanto, es menester dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará el término para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de fondo, nominadas como **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, con base en el artículo 94 del Código General del Proceso, **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, **FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR**, (ART 422 DEL C.G.P), **COBRO DE LO NO DEBIDO**, Y **LA INNOMINADA**, esgrimida por la parte demandada, a efectos de que la parte demandante, integrada por **SORAYA ABDUL RAHIM CORTES**, en un margen de **DIEZ (10) DIAS**, haga la defensa y/o réplica del caso, si así lo considera necesario, además para que allegue o arrime las pruebas necesarias para sustento de su postura jurídica.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d329b6b41b5d537912e5537aacdf504b394a42d047d6ad4efdf69916a19ffb**

Documento generado en 11/01/2022 02:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 11 de enero del año 2022. Paso a Despacho del señor Juez, para proveer la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes advertir que, la demandada **MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO**, fue notificada a su dirección de correo electrónico, correspondiente a marthaluciagrisales@outlook.com lo cual fue remitido en data del 23 de agosto del año 2021, los días inactivos transcurrieron los días **24 y 25 de agosto del año 2021**, luego la notificación se entiende agotada en tiempo del 26 de noviembre del año 2021, por tanto el termino de traslado de la demanda, constante de diez días, transcurrieron desde el día **27 de agosto del año 2021 y hasta el día 09 de septiembre del año 2021**. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 008

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 2019-00122-00

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO (NIT. 900.626-638-0)

DEMANDADO: MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO (C.C. 24.293.907)

Palmira V, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 0581 de fecha 02 de mayo del año 2019, en favor de la **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO**, y a cargo de la ciudadana **MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO**, quien se encuentra enterada de la orden de apremio, según las evidencias que descansan en el plenario, quien no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto dispuso guardar silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por la señora **MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **la COOPERATIVA COONSTRUFUTURO**, y a cargo de la ciudadana **MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes susceptibles de estimación monetaria, conforme lo regla el art 444 del Código General del Proceso. Así mismo se **ORDENA** el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96239a09ab4d7bad9184d0e8d5188b9afe2b83ba7c0dfc514ac6caa2bc76a33**

Documento generado en 11/01/2022 02:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a Despacho del señor Juez, el presente asunto, para que se señale el trámite a seguir. Palmira Valle, 11 de enero del año 2022.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 001

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de las Micro finanzas – Bancamis S.A

Demandado: Olga Lucia Montenegro Lucumi

Radicado: 2019-00340-00.

Palmira V, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar traslado de la defensa surtida por la **CURADORA AD LITEM** de la demandada **OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI**, con fines a que, el extremo demandante, integrado por **BANCO DE LAS MICRO FINANZAS – BANCAMIS S.A.**, a través de su agente judicial, pronuncie lo pertinente y cimiento su posición jurídica de considerarlo necesario.

ANTECEDENTES

Es preciso recordar que, la demandada no comparece de manera directa al proceso, sino que, su asistencia se da de manera artificial con la representación de la curadora ad litem, en el caso específico la Dra **NANCY MAVENKA ACEVEDO**, quien en ejercicio de la función jurídica asignada, ha desplegado la defensa de su asistida con la formulación de medios de excepción, lo que merece de la siguiente reflexión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace esta la oportunidad para enterar al extremo demandante de la excepción de fondo formulada por la abogada de la demandada **OLGA LUCIA**

MONTENEGRO LUCUMI, en aras de que, el histrión activo tenga la posibilidad de pronunciarse respecto de ella, lo que permitirá el equilibrio procesal. Por tanto, es menester dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará el término para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción de fondo, nominada como **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, con base en el artículo 94 del Código General del Proceso, esgrimida por la Representante judicial de la señora **OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI**, a efectos de que la parte demandante, integrada por **BANCO DE LAS MICRO FINANZAS – BANCAMIS S.A.**, en un margen de **DIEZ (10) DIAS**, haga la defensa y/o réplica del caso, si así lo considera necesario, además para que allegue o arrime las pruebas necesarias para sustento de su postura jurídica.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae74e8145a3580195f772837db373f20fa48e8e8b3980456770d64a99011362**

Documento generado en 11/01/2022 11:23:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que, el demandado **ELIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ**, se entiende notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en fecha del 14 de julio del año 2021, fecha de incorporación de memorial al expediente donde manifestó conocer del contenido del auto N° 1601 de fecha 24 de septiembre del año 2019, providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, por tanto los días para retiro de copias transcurrieron los días 15, 16 y 21 de julio del año 2021, y los diez días de traslado de la demanda, transcurrieron del día 22 de julio del año 2021 y hasta el día 04 de agosto del año 2021, sin que se haya formulado medios de excepción y/o contestación de la demanda. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Palmira Valle. 11 de enero del año 2022.



CLARA UZ ARANGO ROSERO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 002

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicación: 2019-00356-00

Demandante: COOPERATIVA SUCCOOP y/o MULTIACTIVA
AVANTICOOP.

Demandado: ELIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ

Palmira V, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la parte acreedora, integrada por **COOPERATIVA SUCCOOP**, y en contra del ciudadano **ELIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ**, por medio de la providencia- Auto N° 1601 adiado al 24 de septiembre del año 2019, de manera consecuente se agotó la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, sin que durante el término de traslado de la demanda, haya ideado medios de excepción, y/o

contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una desatención a su defensa, por cuenta del extremo pasivo de la acción, integrado por el señor **ELIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ** (C.C. 94.463.071), bajo el entendido que, la parte obligada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, como a las disposiciones dadas en el mandamiento ejecutivo, lo que ciertamente configura una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitadamente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **COOPERATIVA SUCOOP**, y en contra del ciudadano **ELIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ** (C.C. 94.463.071), de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **ELIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ** (C.C. 94.463.071), las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d85d636741d724eef6d6174819c64c718373d5ea47874f70e08eba534e7ff30**

Documento generado en 11/01/2022 11:23:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la demandada **ANA MILEYI HERNANDEZ CASTRO** (C.C 1.113.520.779), fue notificada de **MANERA PERSONAL** en calenda del **04 de Noviembre del año 2020**, por tanto, el termino de **DIEZ (10) DIAS**, correspondiente al término de traslado de la demanda, inicio a correr el día **05 de noviembre de 2020** y hasta el día **19 de Noviembre del año 2020**, en cuanto al demandado **ROBINSON ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ**, se notificó **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, lo cual se entiende surtido en data del **20 de agosto del año 2021**, conforme el primer inc del ART 301 del C.G.P, los días, para retiro de copias, transcurrieron los días **23, 24 y 25 de agosto del año 2021**, por tanto los días de traslado de la demanda, constante de diez **(10) días**, transcurrieron del día **26 de agosto del año 2021** y hasta el día **08 de septiembre del año 2021**. Sin que se evidencie contestación o formulación de medios de excepción. Paso a Despacho del señor Juez, en fecha del **27 de septiembre del año 2021**, el presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 003

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: SUMOTO S.A (Nit 800235505-9)
Demandados: ANA MILEYI HERNANDEZ CASTRO (C.C 1.113.520.779) y
ROBINSON ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ (C.C 94.044.348)
Radicado: 2019-00363-00

Palmira V, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1698 de fecha 10 de octubre del año 2019, en favor de **SUMOTO S.A**, y en contra de los ciudadanos **ANA MILEYI HERNANDEZ CASTRO**, y **ROBINSON ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ**, quienes se encuentran enterados de la orden de apremio, según las evidencias que descansan en el plenario; sujeto que integran el extremo demandado, los cuales no hicieron uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por los señores **ANA MILEYI HERNANDEZ CASTRO**, y **ROBINSON ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ**, no procuraron ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que les fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, personas que no desplegaron ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se les cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución,

en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **SUMOTO S.A**, y en contra de los señores **ANA MILEYI HERNANDEZ CASTRO**, y **ROBINSON ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes aprehendidos con medida cautelar dispuestas en esta acción, conforme lo regla el art 444 del Código General del Proceso. **ORDENAR** el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por los señores **ANA MILEYI HERNANDEZ CASTRO**, y **ROBINSON ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99609c2ffc7ad429a07cfb8a9e63a79f283472e3ff443416c33c0f80bf2e4ec4**
Documento generado en 11/01/2022 11:23:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que, la demandada **ADRIANA ARENQUE**, se le había conferido el término de **CINCO (5) DIAS**, para que refiriera si el pronunciamiento por ella incorporado al plenario, se trataba de la excepción de pago, sin embargo dicho término paso en silencio, el cual se confirió por medio del Auto N° 925 del 13 de septiembre del año 2021, notificado en tiempo del 14 del mismo mes y año, por tanto el termino de los 5 días, transcurrió desde el día 15 de septiembre del año 2021 y hasta el día 21 de septiembre del año 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Palmira Valle. **11 de enero del año 2022.**



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 004

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2019-00504-00

Demandante: NELSON HERNANDO PAREDES BURBANO

Demandada: ADRIANA ARENQUE

Palmira V, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la parte acreedora, integrada por **NELSON HERNANDO PAREDES BURBANO**, y en contra de la ciudadana **ADRIANA ARENQUE**, por medio de la providencia- Auto N° 0004 adiado al 14 de enero del año 2020, de manera consecuente se agotó la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, sin que durante el término de traslado de la demanda, haya formalizado a través de la formulación de excepciones, contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una desatención a su defensa, por cuenta del extremo pasivo de la acción, integrado por la señora **ADRIANA ARENQUE** (C.C. 66.784.638), bajo el entendido que, la parte obligada, no se opuso materialmente a las pretensiones de la misma, lo que ciertamente configura una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitadamente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **NELSON HERNANDO PAREDES BURBANO (c.c 12.987.818)**, y en contra de la ciudadana **ADRIANA ARENQUE (c.c 66.784.638)**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **ADRIANA ARENQUE (c.c 66.784.638)**, las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d9af1f5d2990017857b1afeb061b44de76bad199679024361e691f466f1d54**

Documento generado en 11/01/2022 11:23:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el demandado **EDINSON JARAMILLO QUINTERO**, se notificó a través de la figura de concluyente, lo cual se entiende surtido en calenda del **09 de septiembre del año 2021**, los días para retiro de copias, transcurrieron los días **10, 13 y 14 de septiembre del año 2021**, luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio el día 15 de septiembre del año 2021, y hasta el día 28 de septiembre del año 2021, sin que medie contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. Sírvase proveer. **11 de enero de 2022**



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 009

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gilmar Dario Arce
Demandado: Edinson Jaramillo Quintero
Radicado: 2020-0026-00

Palmira V, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 202 de fecha 124 de febrero del año 2020, en favor de **GILMAR DARIO ARCE**, y en contra del ciudadano **EDINSON JARAMILLO QUINTERO**, de manera posterior se ofreció la notificación del extremo procesal demandado, mediante notificación por conducta concluyente, percatando este estrado que, el sujeto pasivo no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto en el término de traslado de la demanda, se guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor **EDINSON JARAMILLO QUINTERO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, persona que no desplego ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la acreedora, integrada por de **GILMAR DARIO ARCE**, y en contra del señor **EDINSON JARAMILLO QUINTERO**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes que, pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, o los que futuramente lo fueren, en los términos del art 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **EDINSON JARAMILLO QUINTERO**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b4dc21819f02122e5093aa520ec55c129b0d2de389ddc45e842206677c4a0**

Documento generado en 11/01/2022 02:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2020- 00031-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: KETTY RAMIREZ AGUIRRE

SECRETARIA: Hoy 11 de enero de 2022, paso a Despacho del señor Juez expediente, el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Queda para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



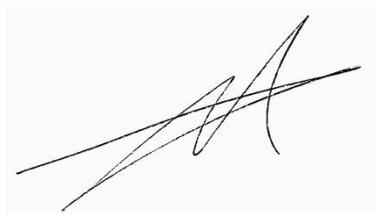
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto N° 010

Palmira Valle, enero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria **FÍJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 5.756.451,89. m/cte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Radicado: 2020- 00031-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: KETTY RAMIREZ AGUIRRE

Palmira Valle, **11 de enero del año 2022**, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Queda Para proveer.

GASTOS COMPROBADOS	VALOR
Agencias en Derecho	\$ <u>5.756.451,89</u>
Envío de Citación	\$ 25.750
- TOTAL	\$ 5.782.201,89

No existen otros gastos comprobados.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Auto No. 011

Palmira V, enero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835ff2f00157795a44d251c24b8a24c7656a806105c0c387f36179490e01e27**

Documento generado en 11/01/2022 02:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se deja en el sentido de informar que, media contestación de la demanda y concepción de poder, por cuenta de la señora **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU**, pasa a Despacho para que se sirva proveer. Palmira Valle. 11 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 021

Proceso: Sucesión Intestada.
Demandantes: Carolina Gutiérrez Juri y
Carlos José Gutiérrez Álzate
Causante: Carlos José Gutiérrez Pereira
Radicado: 2021-00098-00

Palmira V, once(11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por la ciudadana **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU**, al profesional del Derecho **JULIO CESAR REVELO HERRERA**, dentro de este juicio sucesorio, así mismo reconocer la calidad de la compareciente, y aplicar los efectos de la notificación por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

Se memora que, en el Auto N° 501 del 14 de mayo del año 2021, se declaró la apertura del proceso de sucesión del causante **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ Pereira**, donde esta agencia judicial se abstuvo de asignarle alguna calidad a la ciudadana **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU**, en cuanto no figuraba soporte de la calidad que le asistía, dejando en suspenso su condición hasta tanto lo probase.

De la anterior situación se ha desprendido su comparecencia directa, a través de profesional del Derecho, dado el poder que ha extendido, junto a lo cual se ha incorporado registro civil de matrimonio, con lo cual se acredita la calidad de cónyuge supérstite, aspectos que merecen de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta de la convocada a este juicio liquidatorio, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del derecho **JULIO CESAR REVELO HERRERA**, se trata pues de memorial dirigido a esta agencia judicial, lo cual permite hacer reconocimiento del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

Con el escenario vertido, no solo se da la posibilidad de reconocimiento de personería del profesional que apodera los intereses de la ciudadana **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU**, sino que ello trae consigo que se tenga notificado por conducta concluyente, de acuerdo a la estructura del artículo 301 del Código General del Proceso, enunciado normativo que ha señalado en su inciso segundo lo siguiente,

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De manera tal que, el hito de la notificación se surtirá una vez se le otorgue publicidad al contenido de la presente decisión, luego como se arrimó plena prueba del vínculo matrimonial de la señora **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU**, con el hoy causante **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ PEREIRA**, también se hace preciso reconocerle su condición para efectos de que participe en la liquidación de la sociedad conyugal, según las estipulaciones del artículo 487 del Manual de Procedimiento.

De otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, se dispondrá en esta ocasión recordar a las partes que, en la actualidad no es conducente apartar fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, de que trata el artículo 501 del Manual de Procedimiento, en cuanto falta la remisión del oficio que comunica la existencia del proceso de sucesión del señor **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ PEREIRA** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como rito obligatorio de esta causa. Así mismo falta la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, además del **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, lo que demanda Solicitar a la Secretaria de este Despacho que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr JULIO CESAR REVELO HERRERA**, **identificado** con cedula de ciudadanía N° 94.457.101, y T. P N° 154.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la dama **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU (c.c 24.320.459)**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la ciudadana **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU**, en la fecha de notificación de la presente providencia, para lo cual se pone de presente la previsión legal contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la señora **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU** (c.c 24.320.459), como cónyuge sobreviviente del causante **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ PEREIRA**, toda vez que allego el registro civil de matrimonio, lo que automáticamente le asigna la condición de social conyugal.

CUARTO: SIN LUGAR a concepción de términos de traslado, dada la naturaleza del proceso, y en consideración a que, es evidente la intención de la señora **LUZ DARY ALZATE ARANZAZU**, de participar en la liquidación de la sucesión de su difunto esposo, el señor **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ PEREIRA**.

QUINTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se efectúen las siguientes actuaciones.

5.a INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

5.b INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION.

5.c ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE OFICIO A LA DIAN, con listamiento de los bienes que integran la masa sucesoral del causante **CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ PEREIRA**.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f21d683e854a5853deaed6ba6b9aba2936d7984233b27202b304876e30f1fe**

Documento generado en 11/01/2022 06:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 020

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Apuestas E Inversiones La Millonaria S.A
Demandado: JHON ANDRES SAUCEDO BLANDON
Radicado: 2021-00146- 00

Palmira V, once (11) enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Promover un requerimiento a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que agote las diligencias pertinentes para impulso del proceso.

ANTECEDENTES

Es del caso precisar que, mediante el Auto N° 671 de fecha 02 de julio del año 2021, se dispuso la admisión de la demanda de restitución de Bien inmueble, correspondiente a la vivienda urbana situada en la Calle 25 N° 25- 16 de Palmira, luego de lo cual no se ha agotado ninguna actuación por cuenta del histrión demandante, como tampoco por este estrado, lo que merece del siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con auxilio del artículo 42 del Manual de Procedimiento, se destaca que, uno de los deberes del director del proceso, es velar por su pronta solución y precaver la parálisis de la actuación, de manera que, con miras a ello, se dispondrá un llamado al extremo demandante para que se sirva agotar la gestión necesaria, para efectos de lograr el trabamiento de la litis.

Siendo del caso, prevenirle de las consecuencias que conlleva la inobservancia del llamado que se dispondrá, para lo cual es preciso citar un fragmento del artículo 317 del Manual de Procedimiento, el cual estipula lo siguiente,

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De modo que, la parte proponente de esta acción deberá agotar las diligencias necesarias para lograr el tramamiento de la Litis, pues de lo contrario se verá sujeto a los efectos procesales de la norma en comento, así mismo es del caso enunciar que, esta agencia judicial no le está dado avanzar en el proceso, hasta se surta dicho acto procesal, el cual está reservado a la parte por plena disposición normativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por **APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S.A**, para que, atienda la notificación del extremo demandado, integrado por el señor **JHON ANDRES SAUCEDO BLANDON**, por alguno de los medios establecidos en el ordenamiento procesal.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora, a través de su agente judicial que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral primero, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el desistimiento tácito.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203f88602f7130a49dace783e65ef64202b6c5d56510692afd0afaef230b4552**

Documento generado en 11/01/2022 06:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que, el demandado **ANGEL MARIA SOTELO HERNANDEZ**, en data del 22 de septiembre del año 2021, ha solicitado la remisión del expediente, y también ha peticionado la nulidad de la actuación, por considerar incumplimiento al Decreto 806 de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Palmira Valle- 11 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 018

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Marcelino Torres Girón
Abogado: Hernán Darío Soto Arango
Demandado: Ángel María Sotelo Hernández
Radicado: 2021-00214-00

Palmira V, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Aplicar efectos a la participación del sujeto demandado, dentro de esta causa, así mismo solventar su solicitud y conferir las garantías procesales del caso para que ejercite su derecho de defensa y contradicción.

ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL MARÍA SOTELO HERNÁNDEZ** en calenda del 22 de septiembre de año 2021, allego pronunciamiento al plenario, manifestando que, se le retuvieron dineros en la entidad financiera Banco de Bogotá, pero que, en

cambio la parte actora no dio cumplimiento al enteramiento de la interposición de la demanda, conforme las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, lo que, en su sentir amerita la nulidad de estas diligencias, por lo que conmina a que, se haga su correspondiente declaración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es imperante señalar que, si se detalla las disposiciones del Decreto 806 de 2020, este contempla traslado previo de la demanda, cuando esta se encuentre exenta de solicitud de medidas cautelares, cual no es el caso, en cuanto la parte proponente formuló varios pedidos en ese sentido, por tanto, no existe inobservancia de los preceptos procesales que tratan lo pertinente a la notificación y enteramiento de la parte accionada.

Ahora bien, referente a que se le traslade el juego de piezas procesales que integran el expediente, para hacerse al conocimiento de la demanda que se ventila en contra del señor **ÁNGEL MARÍA SOTELO HERNÁNDEZ**; lo encuentra consecuente esta judicatura, con fines a que despliegue su ejercicio de defensa y contradicción si así el criterio del demandado lo considera.

No obstante, lo anterior, la circunstancia que precede demanda además que, se apliquen los efectos de la notificación una vez se remita el link del expediente, aparejando los términos al Decreto 806 de 2020, de manera que se lanzaran las órdenes del caso, para lograr el avance de esta causa.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad del proceso, en cuanto no se han incumplido los preceptos del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita el expediente a la dirección de correo electrónico¹ informada por el demandado **ÁNGEL MARÍA SOTELO HERNÁNDEZ**.

¹ expresoolympiasas@hotmail.com

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se contabilicen los términos conforme el art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitir el expediente, dejar inactivos dos días, al tercer día tener al demandado **ÁNGEL MARÍA SOTELO HERNÁNDEZ** por notificado e iniciar a contabilizar el termino de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, para que despliegue su ejercicio de defensa y contradicción.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1597dd74ef708edeb2437d16fb12b4a3132c98d6e2d507972d2ce987e9b36a**

Documento generado en 11/01/2022 06:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Secretarial: se deja en el sentido de informar que, los demandados **ANGELA GISELLEGUTERREZ GAVIRIA** (C.C 29.674.837), **ALEXANDER SERRANO RAMIREZ** (C.C 94.329.722) y **ALEJANDRO VERGARA RAMIREZ** (C.C 16.274.412), se entienden notificados mediante conducta concluyente en fecha del **23 de noviembre del año 2021**, por tanto los días para retiro de copias, transcurrieron los días **24, 25, y 26 de noviembre del año 2021**, luego el término de **diez (10) días**, correspondiente al traslado de la demanda, inicio el día 29 de noviembre del año 2021 y hasta el día **13 de Diciembre del año 2021**, sin que se evidencie proposición de medios de excepción y/o contestación de la demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo que, en Derecho corresponda. Palmira Valle, 11 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 016

Asunto: Ejecutivo

Radicado: 2021-00251-00

Demandante: SUMOTO S.A

Demandados: ALEXANDER SERRANO RAMIREZ (C.C. 94.329.722). Y OTROS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, enero once (11) de dos mil veintidós (2022),

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la parte demandante, en este caso favorablemente a **SUMOTO S.A**, y en contra de los ciudadanos **ANGELA GISELLEGUTERREZ GAVIRIA** (C.C 29.674.837), **ALEXANDER**

SERRANO RAMIREZ (C.C 94.329.722) y **ALEJANDRO VERGARA RAMIREZ** (C.C 16.274.412), por medio de la providencia- Auto Interlocutorio N° 1025 adiado al 30 de septiembre del año 2021, póstumamente se agotó la notificación de todos los miembros de la parte demandada, a través de la figura de **CONDUCTA CONCLUYENTE**, sin que durante el término de traslado de la demanda, se haya propendido contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, o bien se propusieren argumentos para la defensa de los intereses económicos del extremo pasivo, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una aceptación tácita de la obligación demandada, por cuenta del extremo pasivo de la acción integrado por los ciudadanos **ANGELA GISELLE GUTERREZ GAVIRIA, ALEXANDER SERRANO RAMIREZ** y **ALEJANDRO VERGARA RAMIREZ**, dado el abandono que reflejaron para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, en relación con los hechos y pretensiones aducidos por la parte proponente de esta ejecución y de modo similar con la providencia que contiene las órdenes de pago en beneficio del extremo demandante, conformado por **SUMOTO S.A.**, lo que de alguna forma se configura en una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **SUMOTO S.A**, y en contra de los ciudadanos **ANGELA GISELLEGUTERREZ GAVIRIA** (C.C 29.674.837), **ALEXANDER SERRANO RAMIREZ** (C.C 94.329.722) y **ALEJANDRO VERGARA RAMIREZ** (C.C 16.274.412), de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P, y de los que futuramente pudieren ser blanco de medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por los señores **ANGELA GISELLEGUTERREZ GAVIRIA, ALEXANDER SERRANO RAMIREZ** y **ALEJANDRO VERGARA RAMIREZ**, las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a45fdb66a2b8a745b06cff12c129135b64529471670912713689b1bd5f66**

Documento generado en 11/01/2022 05:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la calificación de la demanda ejecutiva. 11 de enero de 2022- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 013

Proceso: Ejecutivo Simple

Radicación: 2021-00349-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA (NIT 860-002-964-4)

Demandado: JOHNATHAN SUAREZ CARMONA (C.C 1.105.678.410)

Palmira V, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de representante judicial, y se dirige en contra del ciudadano **JOHNATHAN SUAREZ CARMONA** (C.C 1.105.678.410).

CONSIDERACIONES

Examinada de forma general la demanda, percata esta agencia judicial que, no existe armonía entre los hechos y las pretensiones, pues en cierta forma se avizoran algunas diferencias de grueso tallaje, las cuales deben ser dilucidadas, para cumplimiento del canon procesal previsto en el artículo 82 numeral 4 del Manual

de Procedimiento, el cual estipula que, lo que se pretende debe ir expresado con precisión y claridad.

Adicionalmente se asoma que, se está cobrando un monto de capital superior al incorporado en el titulo valor, con la idea de que, se ha efectuado la aceleración del plazo, lo cual NO es razonable a la apreciación de esta agencia judicial, en cuanto en el pagaré se estableció un valor por capital de \$ 45.621.200, y en las pretensiones se establece como valor de capital la suma de \$ 48.088.290, sumado a las varias cuotas atrasadas, con ocasión del incumplimiento por cuenta del sujeto demandado **JOHNATHAN SUAREZ CARMONA**, situación que en apariencia es abusiva a los intereses del sujeto pasivo, por tanto se requiere precisión de los valores que se cobran con justificación razonada de cuál es la forma en que se está realizando su tasación.

Aunado a lo anterior, encuentra este estrado que, en la confección de la demanda, se enuncia en unos apartes como domicilio del demandado la ciudad de Palmira, y en otros la ciudad de Cali, luego el pagaré parece haber sido suscrito en la ciudad de Buenaventura, circunstancias que deben ser clarificadas para cualificar la atribución de competencia.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la **entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ**, a través de representante judicial, contra el ciudadano **JOHNATHAN SUAREZ CARMONA** (C.C 1.105.678.410), **dadas** las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Reconocer a la abogada **DRA.-. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.146.988 y portadora de la tarjeta profesional No.31.075 del consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, para este asunto en los términos indicados en el poder adjunto. Correo electrónico. mariaerciliamejiaz@hotmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00239a082a7610b146dd1f1406f7bb628876b38e921242709a349c62c16a3d3b**

Documento generado en 11/01/2022 05:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>